

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO.	7
Capítulo Unico Disposiciones Generales	7
TITULO SEGUNDO	8
Capítulo Unico De la residencia y jurisdicción	8
TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES	10
Capítulo Primero Del Tribunal Superior de Justicia.	10
Capítulo Segundo Del Tribunal en Pleno	11
Capítulo Tercero Del Presidente del Tribunal.	13
Capítulo Cuarto De las Salas del Tribunal	15
Capítulo Quinto De los Jueces de Primera Instancia	18
Capítulo Sexto De los Jueces de Paz	23
Capítulo Séptimo De los Arbitros	24
TITULO CUARTO	25
Capítulo Unico De los Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia	25



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO QUINTO.	28
Capítulo Primero De los Peritos.	28
TITULO SEXTO	28
Capítulo Primero De la Dirección Administrativa	28
Capítulo Segundo Del Archivo Judicial, Biblioteca y Editorial	29
TITULO SEPTIMO	29
Capítulo Primero De las licencias, renuncias y vacaciones.	29
Capítulo Segundo De la forma de suplir las faltas de los servidores públicos de la administración de justicia, y de la sustitución en caso de impedimentos, recusaciones y excusas	30
TITULO SEPTIMO BIS	31
CAPITULO UNICO DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA	31
TITULO OCTAVO	32
Capítulo Primero De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia	32
Capítulo Segundo De las faltas	33
Capítulo Tercero De los órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas	37
TITULO NOVENO	38



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

0	
Capítulo Unico De las visitas de Juzgados y Centros de Readaptación Social	38
TITULO DECIMO	39
CAPITULO UNICO DEL INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL.	39
TRANSITORIOS	40



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 129, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 42, EL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2000.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 92, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. , el viernes 1 de julio de 1988.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en vigor, tiene once años de haber sido promulgada y, por ello, se hace necesario actualizarla, para que responda a las necesidades presentes sobre Administración de Justicia y esté acorde con los diferentes ordenamientos jurídicos que se han modernizado.

SEGUNDO.- Que por ello, en la presente Ley Orgánica, se eliminan como órganos que tienen la facultad de aplicar las leyes, al Jurado Popular y a los Jueces Tutelares; el primero, en virtud de que ya no existen delitos del fuero común de los que pueda conocer un Jurado Popular, pues las conductas delictivas de los servidores públicos, de las que anteriormente conocían, son juzgadas ahora por los Jueces Penales; y las funciones de los Jueces de Primera Instancia, como Jueces Tutelares por ministerio de ley, son asumidas actualmente por el Consejo Tutelar para menores infractores.

TERCERO.- Que por otra parte, teniendo en cuenta la mayor o menor facilidad de la población para trasladarse de un Municipio a la Cabecera Distrital, atento a las vías de comunicación existentes, se redistribuyen algunos de los Municipios que conforman los Distritos Judiciales, a efecto de que éstos se integren con las Municipalidades a las que estén mejor comunicados y, por ello, la de Mochitlán y Quechultenango, que pertenecen al Distrito Judicial de Guerrero, se incorporan al de Bravos; y se segrega del Distrito Judicial de Alvarez la Municipalidad de Copalillo, para ser incorporada al de Hidalgo; la Municipalidad de Metlatónoc se segrega del Distrito Judicial de la Montaña y se incorpora al Distrito Judicial de Morelos y, la Municipalidad de Olinalá se segrega del Distrito Judicial de Zaragoza y se



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

incorpora al Distrito Judicial de Morelos; la Municipalidad de Ixcateopan de Cuauhtémoc se segrega del Distrito Judicial de Aldama para formar parte del Distrito Judicial de Alarcón.

CUARTO.- Que de acuerdo con las reformas a la Constitución Política del Estado, se instrumenta dentro del plazo establecido en la misma, la Sala Familiar a la que se le señalan los asuntos de su competencia; asimismo, se determinan los que corresponden a las Salas Civil y Penal, así como los Juzgados de sus respectivas adscripciones; y se precisan los fines y funciones de la Sala Auxiliar, para así lograr una impartición de justicia eficaz, pronta, completa, expedita e imparcial; y se integran a la Ley Orgánica los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar que no estaban considerados en este Ordenamiento, señalándose los asuntos de su competencia.

QUINTO.- Que a efecto de estar acorde con los nuevos sistemas para la designación de Jueces de Primera Instancia de nuevo ingreso, se exigirá como requisito para ocupar tal cargo, sustentar examen de oposición ante los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que integren la sala a la que quedaría adscrito el aspirante, persiguiéndose con ello que ocupen tales cargos los profesionales que acrediten mayor preparación y aptitud para desempeñarlos; prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a quienes estén prestando sus servicios como Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados o de las Salas del Tribunal, dándose así impulso a la carrera judicial, siempre y cuando se trate de servidores públicos de reconocida laboriosidad y honestidad, sin perjuicio de que también puedan ser nombradas personas que, aunque no presten sus servicios al Poder Judicial, sean merecedoras al cargo por su honradez, antecedentes profesionales y haber acreditado mediante el examen de oposición, su capacidad para llevar a cabo la función jurisdiccional.

SEXTO.- Que para que se decrete, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la suspensión de un Juez en sus funciones, contra quien se ejercite acción penal, se señalan requisitos de forma y de fondo, llenándose así una laguna en beneficio de la igualdad jurídica de los afectados.

SEPTIMO.- Que ante las faltas accidentales de los Jueces de Primera Instancia por impedimento, excusa o recusación, la función jurisdiccional recaerá en jueces de igual categoría, en lugar de un Juez de Paz, como actualmente acontece, lo que constituirá una garantía respecto a la capacidad del Juzgador.

ACTAVO (sic).- Que asimismo, se modifica el actual sistema de sustitución de los Jueces de Primera Instancia en sus faltas absolutas por renuncia, remoción, término del encargo, etc., pues en lugar de que sean sustituídos por los Jueces Menores que en algunas ocasiones carecían de los conocimientos necesarios, lo que implica demérito en la Administración de Justicia, en lo sucesivo, serán cubiertas, mientras no se haga nueva designación, por un Secretario del propio Juzgado, quien por tener preparación jurídica y conocer el trámite procesal, garantiza una mejor Administración de Justicia.

NOVENO.- Que a fin de que la carga de trabajo se distribuya equitativamente en aquellos Distritos Judiciales en que haya dos o más Juzgados Civiles o Familiares, se prevé que, previo acuerdo



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

del Pleno, funcione una Oficialía de Partes común para todos ellos, ya que ésta turnará alternativamente a cada uno de dichos Juzgados, los asuntos por los cuales se inicia un procedimiento.

DECIMO.- Que asimismo, se faculta al Pleno del Tribunal para crear la plaza de actuario en aquellos Juzgados de Primera Instancia, Civil o Familiar, que lo crea necesario, quienes tendrán la función específica de hacer las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias que deban llevarse a cabo fuera del local del Juzgado, para que así los Secretarios de Acuerdos que actualmente realizan estas funciones, dediquen todo su tiempo al trámite de los Juicios que les son asignados, con lo que se logrará una mayor expeditez en la Administración de Justicia.

DECIMO PRIMERO.- Que la competencia de los Jueces de Paz, anteriormente denominados Menores, se fijará de acuerdo a las disposiciones que al respecto contengan los Códigos adjetivos Civil y Penal, a efecto de que no haya discordancia con estos ordenamientos cuando sean reformados; asimismo, se les da competencia a los Jueces de Paz para conocer de diversos asuntos respecto de los cuales anteriormente no la tenían, entre otros, de las diligencias de apeo y deslinde y de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimientos. Lo primero, en virtud de que se trata de diligencias de jurisdicción voluntaria de trámite sencillo, que al ser atendidas por los Juzgados de Primera Instancia, les distraía y les restaba tiempo para la atención de asuntos de mayor importancia, ya que su personal tenía que trasladarse de la Cabecera Distrital al lugar en que debía realizarse la diligencia, implicando ello, además, un gasto excesivo para quienes requerían de estos servicios.

DECIMO SEGUNDO.- Que a la Dirección Administrativa, se le faculta para desahogar los Acuerdos administrativos del Tribunal en Pleno y del Presidente, con el objeto de que estos órganos se avoquen a la atención de asuntos de mayor trascendencia.

DECIMO TERCERO.- Que se precisan las faltas en que pueden incurrir los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y demás servidores del Poder Judicial del Estado, y se señalan las sanciones que les corresponden por su comisión, así como el órgano encargado de aplicar tanto éstas como las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone a todos los servidores públicos, cumpliéndose así lo ordenado en el artículo 50 del citado Ordenamiento Jurídico.

DECIMO CUARTO.- Como consecuencia de la reforma a la Constitución Política Local, en los Artículos 49 y 50 se establecen los requisitos, obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz, que en adelante conocerán de la acción correccional en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO. Capítulo Unico. Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común; asimismo, en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes federales le confieran jurisdicción.

ARTICULO 20.- La facultad a que se refiere al artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia.
- II.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil.
- III.- Los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.
- IV.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal.
- V.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia.
- VI.- Los Jueces de Paz que podrán ser civiles, penales o mixtos.
- VII.- Los Arbitros.
- ARTICULO 3o.- Son auxiliares de la administración de justicia:
- I.- Los Presidentes, Comisarios y Delegados Municipales.
- II.- Las corporaciones policiacas estatales y municipales.
- III.- Los peritos.
- IV.- Los intérpretes y demás peritos en los ramos que les estén encomendados.
- V.- El Director y oficiales del Registro Civil.
- VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola.
- VII.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- VIII.- Los albaceas e interventores de sucesiones.
- IX.- Los tutores, los curadores y los notarios en las funciones que con base en el Código de Procedimientos Civiles se les encomiende.
 - X.- Los depositarios e interventores judiciales.
 - XI.- Los servidores públicos de las instituciones de Prevención y Readaptación Social.
 - XII.- El Consejo Tutelar.
 - XIII.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- XIV.- Los demás a quienes las leyes respectivas les confieran tal carácter. (ADICIONADA [N. DE E. Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

Los auxiliares señalados están obligados a cumplir las órdenes que dicten las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones legales.

TITULO SEGUNDO. Capítulo Unico. De la residencia y jurisdicción.

ARTICULO 4o.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y residirá en la capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.

Las Salas Penales serán numeradas y tendrán jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales siguientes: (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

La primera Sala Penal con sede en Chilpancingo de los Bravo, en Abasolo, Altamirano, Allende, la Montaña, Zaragoza, Morelos, Alvarez, Guerrero de los Bravo y Galeana.

La segunda Sala Penal con sede en Acapulco de Juárez, en Montes de Oca, Azueta y Tabares.

La tercera Sala Penal con sede en Iguala de la Independencia, en Mina, Cuauhtémoc, Aldama, Alarcón e Hidalgo.

Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción en el distrito judicial de su adscripción y residirán en la cabecera del mismo.

Los Jueces de Paz tienen jurisdicción en el municipio o demarcación municipal para los cuales fueron designados y residirán en las cabeceras municipales respectivas.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales, se fijará con arreglo a las normas establecidas por las leyes y Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, así como en la presente ley.

ARTICULO 5o.- Para la administración de justicia, el Estado se divide en 18 distritos judiciales con la denominación, cabecera y comprensión territorial, que a continuación se expresa:

ABASOLO, que comprende las municipalidades de Ometepec, Igualapa, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca y Cuajinicuilapa, su cabecera: OMETEPEC.

ALARCON, que comprenden las municipalidades de Taxco de Alarcón, Tetipac, Pilcaya e Ixcateopan de Cuauhtémoc, su cabecera: TAXCO DE ALARCON.

ALDAMA, que comprende las municipalidades de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Pedro Ascencio de Alquisiras, Apaxtla y General Canuto A. Neri, su cabecera: TELOLOAPAN.

ALVAREZ, que comprende las municipalidades de Chilapa de Alvarez, Atlixtac, Ahuacuotzingo y Zitlala, su cabecera: CHILAPA DE ALVAREZ.

ALTAMIRANO, que comprende las municipalidades de San Luis Acatlán, Azoyú, Copala y Cuautepec, su cabecera: SAN LUIS ACATLAN.

ALLENDE, que comprende las municipalidades de Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Tecoanapa, su cabecera: AYUTLA DE LOS LIBRES.

AZUETA, que comprende las municipalidades de Zihuatanejo y Petatlán, su cabecera: ZIHUATANEJO.

CUAUHTEMOC, que comprende las municipalidades de Arcelia, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan y Tlapehuala, su cabecera: ARCELIA.

DE LOS BRAVO, que comprende las municipalidades de Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Leonardo Bravo, Juan R. Escudero, General Heliodoro Castillo, Mochitlán y Quechultenango, su cabecera: CHILPANCINGO DE LOS BRAVO. REFORMADO [N. DE E. Y REUBICADO], P. O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

GALEANA, que comprende las municipalidades de Tecpan de Galeana, Atoyac de Alvarez y Benito Juárez, su cabecera: TECPAN DE GALEANA.

GUERRERO, que comprende las municipalidades de Tixtla de Guerrero y Mártir de Cuilapan, su cabecera: TIXTLA DE GUERRERO.

HIDALGO, que comprende las municipalidades de Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Cocula, Huitzuco de los Figueroa, Buenavista de Cuéllar, Atenango del Río y Copalillo, su cabecera: IGUALA DE LA INDEPENDENCIA.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MORELOS, que comprende las municipalidades de Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Alcozauca de Guerrero, Xalpatlahuac, Zapotitlán Tablas, Tlalixtaquilla, Metlatónoc y Olinalá, su cabecera: TLAPA DE COMONFORT.

MINA, que comprende las municipalidades de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Zirándaro y Pungarabato, su cabecera: COYUCA DE CATALAN.

MONTES DE OCA, que comprende las municipalidades de La Unión y Coahuayutla de Guerrero, su cabecera: LA UNION.

LA MONTAÑA, que comprende las municipalidades de Malinaltepec, Atlamajalcingo del Monte y Tlacoapa, su cabecera: MALINALTEPEC.

TABARES, que comprende las municipalidades de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos, su cabecera: ACAPULCO DE JUAREZ.

ZARAGOZA, que comprende las municipalidades de Huamuxtitlán, Alpoyeca, Xochihuehuetlán y Cualác, su cabecera: HUAMUXTITLAN.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Capítulo Primero. Del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 6o.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por dieciseis Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios. Uno de los Magistrados Numerarios será el Presidente del Tribunal y no integrará Sala. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

Los Magistrados Supernumerarios percibirán sueldo igual al que señale el presupuesto a los Numerarios.

ARTICULO 7o.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8o.- Para ser Magistrado Numerario o Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, se requiere reunir los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9o.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, será presidido por el Magistrado que elija aquél como Presidente en su última sesión del Año Judicial, excepto en el primer Año Judicial del sexenio gubernamental que será en la primera sesión de Pleno del mes de mayo; durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 10o.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determine la Constitución Política del Estado, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y esta propia ley.

Para conocer de los demás asuntos judiciales, funcionará en Salas, denominadas Sala Civil, Sala Familiar y Salas Penales, integradas por tres Magistrados cada una y Sala Auxiliar integrada por tres Magistrados Supernumerarios que conocerán de los asuntos que determine el Pleno del Tribunal y funcionará durante los períodos que el mismo señale. (REFORMADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

ARTICULO 11o.- Las decisiones tanto del Tribunal en Pleno como de las Salas serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 12o.- Las sesiones tanto del Tribunal en Pleno como de las Salas serán públicas, excepto cuando la moral o el interés público no lo permitan.

ARTICULO 13o.- En los días hábiles, el horario del Poder Judicial para el despacho de los asuntos de su competencia será de 8:30 a las 15:00 horas, salvo los casos en que por disposición de la ley o a juicio del Presidente del Tribunal, Magistrados o Jueces, sea necesario ampliarlo.

Capítulo Segundo Del Tribunal en Pleno

ARTICULO 14.- El Tribunal en Pleno estará integrado por los Magistrados Numerarios; para que sesione se requiere la asistencia de cuando menos diez de sus integrantes; y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. (REFORMADO, P.O. 8 DE SE PTIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 15o.- Corresponde al Tribunal en Pleno las atribuciones siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

- I.- Las señaladas por la Constitución Política del Estado.
- II.- Señalar los períodos en que funcionará y los asuntos de que conocerá la Sala Auxiliar.
- III.- Adscribir a los Magistrados Numerarios a las Salas.
- IV.- Acordar la creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia, y la división por materia de los ya existentes en los Distritos Judiciales cuyas necesidades lo requieran, a los que enumerará cuando sean varios y señalará la materia de su competencia.
- V.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios, Actuarios, Proyectistas y demás Servidores Públicos de Confianza del Tribunal Superior de Justicia; así como ratificar o rechazar en su caso los nombramientos, destituciones o suspensiones de los Secretarios y Proyectistas de los Juzgados.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los Jueces de Primera Instancia.
- VII.- Resolver sobre las renuncias de los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios y Proyectistas del Tribunal.
- VIII.- Conceder o negar a los Magistrados, según el caso, la licencia que soliciten, con o sin goce de sueldo, por más de 15 días y menos de 2 meses.
- IX.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios, Proyectistas y demás Servidores Públicos del Poder Judicial.
- X.- Calificar las excusas o impedimentos que los Magistrados presenten para conocer en Pleno de determinados negocios.
- XI.- Expedir los reglamentos tendientes al mejor funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos en su caso, cuando lo exijan las necesidades de la administración de justicia.
- XII.- Formular anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial, remitiéndolo oportunamente al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo haga llegar a la instancia respectiva para su aprobación y dictar las medidas pertinentes para la administración del mismo, como lo ordena la Constitución Política del Estado.
- XIII.- Integrar el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- XIV.- Vigilar el buen funcionamiento de las Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y acordar la práctica de visitas a los Juzgados, reclusorios preventivos y de ejecución de sanciones, designando a los Magistrados que deban encargarse de estas visitas o al Juez de Primera Instancia cuando sean Juzgados de Paz; sin perjuicio de que pueda hacer lo propio el Presidente del Tribunal. (REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 1990)
- XV.- Suspender en sus funciones, a solicitud de la autoridad judicial, a los jueces en contra de quienes se ejercite acción penal, siempre que se reunan los requisitos que para librar una orden de aprehensión exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Para el efecto del párrafo anterior, la Sala Penal de adscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley, presentará a consideración del Pleno el Proyecto de resolución respectiva, que por turno elaborará uno de los integrantes de la misma. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

- XVI.- Destituir por causa justificada a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables.
- XVII.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y Magistrados de las Salas.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- XVIII.- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal, teniendo voz informativa pero no voto, los miembros de las Salas en conflicto.
- XIX.- Conferir a los Magistrados Supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes, en beneficio de la administración de justicia.
- XX.- Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los Magistrados integrantes de una Sala.
- XXI.- Llamar a su presencia a los Jueces de Primera Instancia para asuntos relacionados con la administración de justicia; así como pedir en cualquier tiempo, expedientes originales o copias de diligencias, de los negocios que ventila el Juzgado a su cargo, siempre que no se interrumpan los términos de Ley.
- XXII.- Crear o suprimir las plazas de Secretarios, Proyectistas, Actuarios y demás Servidores Públicos de la administración de justicia que sean necesarias.
- XXIII.- Conocer y resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- XXIV.- Las demás que le confieren las Leyes y el Reglamento interior. (ADICIONADA [N.DE E.Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- ARTICULO 16o.- El Tribunal en Pleno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y las extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria del Presidente.

Capítulo Tercero. Del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 17o.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.- Vigilar que la administración de justicia en el Estado, sea eficaz, pronta, completa, expedita e imparcial, dictando al efecto las medidas conducentes.
- II.- Convocar a los Magistrados a Pleno Ordinario y Extraordinario; presidirlo, dirigir los debates y conservar el orden.
- III.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales o designar, en su caso, comisiones para tal efecto.
- IV.- Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, de la Nación y de otros Estados.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- V.- Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia.
- VI.- Autorizar con el Secretario de Acuerdos del Tribunal en Pleno las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia.
- VII.- Dar cuenta al Tribunal en Pleno de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que por su importancia deba conocer.
- VIII.- Rendir anualmente un informe de labores del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto por el Artículo 89 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
 - IX.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución.
- X.- Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y demás personal del Tribunal, hasta por 15 días, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.
 - XI.- Comunicar al Gobernador del Estado, la falta absoluta de los Magistrados.
- XII.- Poner en conocimiento del Tribunal en Pleno las faltas absolutas de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, así como de las licencias que por más de 15 días soliciten, para los efectos de nombrar substitutos.
- XIII.- Imponer a los particulares las correcciones disciplinarias que estime procedentes, en la forma y términos previstos por la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.
- XIV.- Recibir quejas o denuncias sobre la comisión de faltas previstas en esta Ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en que incurran los del Poder Judicial, turnándolas en su caso, a quien corresponda.

Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su corrección si aquéllas fueren leves, y si fueren graves dará cuenta al Pleno.

- XV.- Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.
 - XVI.- Vigilar que los Jueces rindan informes de sus actividades.
- XVII.- Presidir el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- XVIII.- Designar por turno al Magistrado Supernumerario que deba conocer por excusa, recusación, impedimento legal o falta temporal del numerario.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- XIX.- Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomiende en lo relativo al Archivo Judicial, la Editorial y la Biblioteca.
 - XX.- Vigilar la publicación de la Revista del Poder Judicial.
- XXI.- Conocer de los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal en Pleno.
- XXII.- Remitir al Juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que reciba, de acuerdo con el turno que en su caso se lleve.
- XXIII.- Conocer y resolver de las licencias económicas que solicite el personal del Poder Judicial, comprendido en la fracción IX del artículo 15 de esta ley.
 - XXIV.- Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTICULO 18o.- Las faltas temporales del Presidente, serán cubiertas por los Presidentes de las Salas, de acuerdo al orden que para ese efecto determine el Tribunal en Pleno. Si la falta excede de 2 meses, mediante designación interina que deberá hacer el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 19o.- El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin que ello implique dimisión al cargo de Magistrado; dicha renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno. En este caso y en los de falta absoluta del Presidente, el Tribunal eligirá de entre sus componentes a quien lo substituya.

ARTICULO 20o.- Los acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Tribunal en Pleno por parte interesada dentro del término de 3 días y, fundada en derecho; el Pleno resolverá en un término de 15 días sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamación.

Capítulo Cuarto. De las Salas del Tribunal.

ARTICULO 21o.- Cada Sala elegirá anualmente por mayoría de votos en la primera semana del mes de mayo, un Presidente, que podrá ser reelecto. Las faltas temporales del Presidente, serán cubiertas por el Magistrado que determine la Sala.

ARTICULO 220.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

- I.- Llevar la correspondencia oficial de la sala.
- II.- Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para su estudio y presentación oportuna del Proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo. (REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

III.- Presidir las audiencias y dirigir los debates.

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

- IV.- Cumplimentar los acuerdos dictados por la sala.
- V.- Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo.
- VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.
- ARTICULO 23o.- Contra los Acuerdos y Decretos de los Presidentes de las Salas, procede el recurso de reclamación que se interpondrá dentro del término de 3 días ante la Sala correspondiente, la que resolverá con citación de la contraria, dentro del término de 10 días.

ARTICULO 24o.- Quedan adscritos respectivamente:

- I.- A la Sala Civil, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia.
- II.- A la Salas Penales, los Juzgados de Primera Instancia en materia penal y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia de acuerdo a su jurisdicción que les compete. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- III.- A la Sala Familiar, los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que hace a dicha materia.
- El Pleno del Tribunal podrá modificar las anteriores adscripciones, para asignar a la Sala Auxiliar las que estime necesarias para la buena marcha de la administración de justicia, cuando aquella no tenga rezago alguno que abatir de las otras Salas; asimismo adscribirá los Juzgados de Paz a los de Primera Instancia.

ARTICULO 250.- La Sala Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerá:

- I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia.
 - III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - IV.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.
- V.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia. (ADICIONADA [N. DE E. Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- ARTICULO 26°.- A las Salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- I.- De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - II.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.
- IV.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera instancia. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- V.- De los demás asuntos que señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia. (ADICIONADA [N. DE E. Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- ARTICULO 27o.- La Sala Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerá:
- I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia.
 - III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia.
 - IV.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.
- V.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de primera Instancia. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- VI.- De los demás asuntos que le encomienden las Leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia. (ADICIONADA [N. DE E. Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
- ARTICULO 28o.- La Sala Auxiliar funcionará para abatir el rezago de las otras Salas del Tribunal Superior de Justicia, y cuando aquel no exista, podrá hacerlo como sala de adscripción, previo acuerdo del Tribunal en Pleno en ambos casos.

Cuando funcione con el primero de los fines anteriores, conocerá:



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos y sentencias, cuyo conocimiento le asigne el Pleno del Tribunal para su resolución.

En los casos de impedimento, excusa o recusación de alguno de sus miembros, cuando funcione para abatir rezago, el asunto se devolverá a la Sala de donde provino.

Cuando funcione como sala de adscripción, conocerá de los asuntos de los Juzgados que se le adscriban, teniendo las mismas funciones, facultades y competencia de la numeraria de la materia para el trámite procesal y la resolución de los negocios.

ARTICULO 29o.- Para la Presidencia y el Tribunal en Pleno, se designarán un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Auxiliar de Acuerdos y los Servidores Públicos de la administración de justicia que señale el Pleno.

ARTICULO 30o.- Las salas del Tribunal Superior de Justicia, tendrán un Secretario de Acuerdos y los Proyectistas y demás personal que determine el Tribunal en Pleno.

Capítulo Quinto.

De los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 31o.- En cada Cabecera de Distrito habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de Juzgados por materia que será civil, familiar o penal y cuyo número determinará el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 32o.- Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá: un Juez, Secretarios y demás personal que determine el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 33o.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente.

ARTICULO 34.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia Guerrerense, no menor de 25 años de edad ni mayor de 65 en la época de su nombramiento, Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y cédula profesional, tener 3 años de práctica profesional contados a partir de la fecha de su examen profesional, o cuando sea por titulación expedita o análoga a ésta, a partir de la fecha en que se levante el Acta correspondiente del reconocimiento oficial, y no estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, y someterse a examen de oposición teórico práctico formulado por los Magistrados que designe el Consejo de Administración de dicho Instituto, conforme al Reglamento correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

Se preferirá para la designación, en igualdad de condiciones, a quienes estén prestando sus servicios como Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados o Salas del propio Tribunal.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Se exceptúa del examen de oposición a quienes hayan fungido como Juez de Primera Instancia o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 35o.- Los Jueces de Primera Instancia, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado o ante el Magistrado que para ese efecto designe el Pleno, y comenzarán a ejercer sus funciones dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento so pena de tener éste por no hecho.

ARTICULO 36o.- La residencia oficial de los Jueces de Primera Instancia, será la cabecera del Distrito en que ejerzan sus funciones y no podrán cambiarla sin autorización del Tribunal en Pleno. Para salir de la cabecera a la práctica de una diligencia judicial o por cualquier otro motivo, justificado dentro del mismo distrito, deberán dar aviso al Tribunal; y para salir de la circunscripción señalada, necesitan licencia del Presidente de ese Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 37o.- Los Jueces de Primera Instancia en materia civil, conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar o de Paz.
- II.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, de acuerdo con la competencia que por razón de la cuantía les señale el Código de Procedimientos Civiles, excepto aquellos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces de lo Familiar.
 - III.- De los interdictos.
- IV.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, cuando estén arreglados a derecho.
- V.- De los negocios a que se refiere el artículo 38 de esta ley, cuando en el lugar de su residencia no haya Juzgado de lo Familiar.
- VI.- De los asuntos penales o familiares que les remitan cuando les resulten competencia por impedimento, excusa o recusación de los jueces a los que les corresponda el negocio.
- VII.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos del orden civil, entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el distrito judicial, y de las recusaciones y excusas que éstos planteen en dichos asuntos.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia civil en el mismo distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones IV y VI, por turno que llevará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

De los asuntos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción conocerá el Juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

VIII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 38o.- Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, conocerán:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.
- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.
 - III.- De los juicios sucesorios.
- IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.
 - V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.
- VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia familiar en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refiere esta fracción, por turno que llevará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

- VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.
- VIII.- DE LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. (REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- IX.- DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LES COMPETAN DE ACUERDO CON LAS LEYES. (ADICIONADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 39o.- Los Jueces de Primera Instancia en materia penal, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y, conocerán además:

- I.- De los asuntos civiles o familiares que les remitan cuando les resulte competencia, por impedimento, excusa o recusación de los jueces a quienes les corresponda el negocio.
- II.- De la diligenciación de exhortos, requisitorias, despachos y extradiciones, cuando estén arreglados a derecho.
- III.- De las competencias que se susciten en asuntos del orden penal entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el distrito judicial, y de las recusaciones y excusas que éstos planteen en dichos asuntos.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia penal en el mismo distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones I y II, por turno que llevará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

De los asuntos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción conocerá el juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

IV.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 40.- Cuando en una cabecera de Distrito Judicial funcionen dos o más Juzgados en Materia Penal, todos estarán de guardia en días inhábiles. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 41o.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán de los mismos asuntos que, conforme a los artículos 37, 38 y 39 de esta ley, conozcan los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y penal.

ARTICULO 42o.- Cuando por excusa o recusación, deje de conocer un Juez de Primera Instancia, conocerá del asunto el juez que le siga en número de igual materia y categoría dentro del propio distrito. Cuando en éste no exista un juez de la materia que pueda conocer, o dejen de hacerlo los que existan, conocerá el juez de otra materia que por turno designe el Presidente del Tribunal, conforme a la competencia que establecen las fracciones VI del artículo 37 y I del artículo 39 y a falta, o por impedimento de éstos, así como cuando se trate de excusa o recusación de un Juez Mixto de Primera Instancia, conocerá el juez de la misma categoría del distrito más próximo que designe el Tribunal en Pleno, prefiriéndose al del ramo al que concierne el asunto.

ARTICULO 43o.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Reunirse mensualmente con los Jueces de Paz de su adscripción, a efecto de conocer de sus actividades; vigilar que los mismos concurran al despacho con la puntualidad debida y visitarlos cuantas veces lo estime conveniente.
 - II.- Remitir oportunamente al Archivo Judicial del Estado, los expedientes que ordena esta ley.
- III.- Disponer lo necesario a efecto de que se continúe el trámite de las causas penales, asuntos civiles y familiares hasta su terminación.
 - IV.- (DEROGADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)
- V.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la federación y cumplimentar los exhortos, despachos y requisitorias que se les dirijan y estuvieren legalmente requisitados.
- VI.- Dentro del plazo de tres días dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de las causas que iniciaren.
- VII.- Remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe detallado de las causas penales de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que hubieren actuado; así como rendir con la debida oportunidad, los datos estadísticos que les soliciten las autoridades federales y estatales.
- VIII.- Nombrar, destituir o suspender por causa justificada, a sus secretarios y demás personal, así como resolver sobre las renuncias y licencias de los mismos, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia; y, en lo aplicable, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y su Reglamento.
- IX.- Resolver sobre las licencias económicas de los Jueces de Paz de su distrito, dando aviso de ello al Tribunal para los efectos consiguientes.
- X.- Llevar los libros de control que señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.
 - XI.- Tener bajo su responsabilidad el archivo del juzgado.
- XII.- Revisar cuando menos una vez al mes el libro de actuarios para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 62.
- XIII.- Conocer y resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Paz de su adscripción. (REFORMADA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV.- Las demás que les señalen las Leyes, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, o les encomiende el Tribunal en Pleno, o alguna de las salas. (ADICIONADA [N. DE E. Y REUBICADA], P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

ARTICULO 44o.- Los Jueces de Primera Instancia durante el período para el que fueron nombrados, no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada.

ARTICULO 45o.- Los Jueces de Primera Instancia actuarán con Secretario de Acuerdos, y a falta de éste con testigos de asistencia que, al igual que aquél, gozarán de fe pública.

Capítulo Sexto. De los Jueces de Paz.

ARTICULO 46o.- En cada cabecera municipal habrá cuando menos un Juzgado de Paz. El Tribunal en Pleno podrá acordar la creación de nuevos Juzgados de Paz en las Municipalidades cuyas necesidades lo requieran, a los que enumerará y señalará competencia.

ARTICULO 47o.- Cada Juzgado de Paz tendrá: un Juez, Secretario y demás personal que determine el Tribunal en Pleno y señale el presupuesto.

ARTICULO 48.- Los Jueces de Paz protestarán ante el Juez de Primera Instancia de su adscripción y comenzarán a ejercer sus funciones dentro de los 15 días siguientes de su nombramiento so pena de tener este por no hecho; durarán en su cargo hasta el día 30 de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente y sólo podrán ser destituidos o suspendidos en los casos que pueden serlo los Jueces de Primera Instancia. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 49o.- Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de preferencia originario o vecino del lugar a donde se le adscriba, no menor de veinticinco años de edad, ni mayor de sesenta y cinco en la época de su nombramien- (sic) licenciado o pasante de derecho, pudiendo el Tribunal en Pleno dispensar este requisito, ser de reconocida solvencia moral y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 50o.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

- I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código de Procedimientos Civiles; de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimientos; y de las diligencias de apeo y deslinde.
- II.- Conocer en materia penal de los delitos cuya competencia les señale el Código de Procedimientos Penales.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Conocer de la acción correccional, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales.
- IV.- Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias respecto a delitos que sean de la competencia de éstos, que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, haciendo la remisión de dichas diligencias a la mayor brevedad. Habiendo detenidos, resolverán su situación jurídica remitiendo inmediatamente la causa y los procesados al superior.
- V.- Practicar las diligencias que en materia común y federal les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las Autoridades Judiciales de la Federación; así como diligenciar los exhortos que reciban, si estuvieren requisitados.
- VI.- Informar mensualmente al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que le sean requeridas por los superiores.
- VII.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y las de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción.
 - VIII.- Nombrar a los Secretarios, con aprobación del Tribunal en Pleno.
- IX.- EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PRACTICAR EN AUXILIO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LAS DILIGENCIAS NECESARIAS RESPECTO A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, ASI COMO LA DE DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES DE PROTECCION A LA VICTIMA; (REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- X.- LAS DEMÁS QUE LES SEÑALEN LAS LEYES Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (ADICIONADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 51o.- Los Jueces de Paz actuarán con secretario o testigos de asistencia que gozarán de fe pública.

Capítulo Séptimo. De los Arbitros.

ARTICULO 52o.- Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fijan las leyes de enjuiciamiento, conocerán según los términos del respectivo compromiso, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO CUARTO Capítulo Unico.

De los Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia.

ARTICULO 53o.- Los Secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; igual fe tendrán los empleados que en cada caso autorice el Tribunal Superior de Justicia, sala o juez para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 54.- Para ser Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, así como Secretario Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, se requiere los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el de examen de oposición. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 55o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Dar fe de todos los actos y diligencias celebrados por el Tribunal en Pleno y el Presidente; y llevar la correspondencia oficial con las autoridades que no estén comprendidas en la fracción IV del artículo 17 de esta ley.
- II.- Girar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal en Pleno que acuerde el Presidente.
- III.- Levantar y autorizar las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte, en negocios de su competencia.
 - IV.- Llevar el Libro de Registros de Títulos de Abogados.
- V.- Ser Secretario del Consejo de Administración, del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- VI.- Supervisar la publicación de la Revista del Poder Judicial y el Boletín Judicial, editado por el Tribunal Superior de Justicia.
- VII.- Desempeñar todas las demás funciones que determine la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 56o.- El Secretario Auxiliar de Acuerdos. desempeñará las funciones que le asigne el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, conforme al Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 57o.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de sala:



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- I.- Dar fe de las diligencias y toda clase de resoluciones de la sala y del Presidente.
- I (sic).- Asentar en los expedientes, las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el superior ordenen.
 - III.- Custodiar e inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite.
- IV.- Las demás que le sean ordenadas por el superior o señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 58o.- Son facultades y obligaciones de los auxiliares y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia, las que le señale el superior y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 59.- Para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no estar inhabilitado para desempeñar el empleo, cargo o comisión público y ser licenciado en derecho titulado. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

Para desempeñar el cargo de Secretario de un Juzgado de Paz, se requiere los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto el de licenciado en derecho pues basta ser pasante; pudiendo el Tribunal en Pleno dispensar este requisito.

ARTICULO 60o.- Son obligaciones y atribuciones de los secretarios de acuerdos de un juzgado:

- I.- Dar fe y autorizar todas las diligencias en que intervinieren y aquellas que el juez practique dentro o fuera del juzgado.
 - II.- Cumplimentar los autos que dicte el juez.
- III.- Recibir, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley, los escritos que se presenten, asentando al calce la razón del día, hora, número de fojas, documentos que se acompañen, firma y el sello del juzgado; procediendo de igual forma con la copia que para ese efecto presente el interesado.
- IV.- Dar cuenta dentro de las 24 horas con los ocursos que se presenten en los negocios que se promuevan o estén en trámite.
- V.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las fojas, sellando y rubricando las actuaciones.
- VI.- Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los Códigos de Procedimientos, y demás leyes, asentando el día y la hora en que se verifique; dando a las partes, si lo



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

pidieren, las copias simples a que tengan derecho y las certificadas que se ordenen por mandato judicial o disposición de la ley.

- VII.- Asentar en los expedientes las certificaciones y razones que la ley o el juez les ordene.
- VIII.- Guardar en el seguro del juzgado los pliegos, escritos, documentos y valores que la ley disponga.
 - IX.- Autorizar la comparecencia de las partes en los casos que señale la ley.
- X.- Cuidar los expedientes a cargo de su secretaría y proporcionarlos en su presencia a las partes que lo soliciten, para informarse del estado de los mismos.
- XI.- Practicar, cuando no haya en el juzgado secretario actuario, las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos, requerimientos y lanzamientos que procedan con arreglo a derecho.
- XII.- Las demás que les señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y demás leyes.

ARTICULO 61o.- Son obligaciones de los Secretarios Actuarios de los juzgados civiles y familiares, las siguientes:

- I.- Concurrir diariamente a la oficina del juzgado.
- II.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces.
 - III.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 62o.- Los actuarios deberán llevar un libro en el que anoten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo, con expresión:

- I.- De la fecha en que reciban el expediente respectivo.
- II.- De la fecha del auto que deban diligenciar.
- III.- Del lugar en que deban llevarse a cabo las diligencias.
- IV.- De la fecha en que se haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y de la fecha de la devolución del expediente.

ARTICULO 63o.- Los Secretarios y demás empleados de la administración de justicia del Estado, rendirán la protesta de ley ante el juez o tribunal de quien dependan.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 64o.- Los Secretarios y demás empleados del juzgado, en bien de la administración de justicia, tienen la obligación de asistir a las horas del despacho y también a las extraordinarias que el juez determine, dedicándose con eficacia a sus labores conforme a las órdenes que reciban.

ARTICULO 65.- En aquellos Distritos Judiciales que establezcan dos o más Juzgados Civiles, Familiares o Penales, funcionará previo acuerdo del Pleno del Tribunal, una Oficialía de Partes común, la cual turnará alternativamente y por riguroso orden numérico al Juzgado que corresponda para su conocimiento los asuntos de su competencia. (REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992)

TITULO QUINTO Capítulo Primero. De los Peritos.

ARTICULO 66o.- El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes, es una función pública y, en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a aportar su cooperación a las autoridades judiciales, dictaminando en los asuntos relacionados con su conocimiento.

ARTICULO 67o.- Los peritajes que versen sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlos en la localidad de que se trate o de existir estuvieren impedidos para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia.

ARTICULO 68o.- Los peritos nombrados por las partes o en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil, mercantil, familiar o penal, serán remunerados por aquellas.

TITULO SEXTO
Capítulo Primero.
De la Dirección Administrativa.

ARTICULO 69o.- La atención de los asuntos de carácter administrativo del Poder Judicial, quedará a cargo de la Dirección Administrativa, la cual tendrá los departamentos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 700.- Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I.- Llevar las hojas de servicio de los servidores públicos del Poder Judicial, con las anotaciones que procedan, incluyendo las quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas.
 - II.- Vigilar el buen funcionamiento del Archivo, la Biblioteca y la Editorial.



GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Vigilar que los muebles y enceres del Poder Judicial se conserven en forma debida y llevar un inventario de los mismos.
- IV.- Las demás que le encomiende el Tribunal en Pleno, el Presidente y le señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo Segundo. Del Archivo Judicial, Biblioteca y Editorial.

ARTICULO 71o.- El Poder Judicial contará con archivo, biblioteca y editorial; su funcionamiento se regulará conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

TITULO SEPTIMO
Capítulo Primero.
De las licencias, renuncias y vacaciones.

ARTICULO 72o.- Las licencias económicas de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Secretarios y Proyectistas del Tribunal Superior de Justicia, se concederán conforme a lo dispuesto por la Fracción X del Artículo 17 de esta Ley y las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán resueltas por el superior jerárquico.

ARTICULO 73o.- Por licencia económica se entenderá la que se conceda por un término no mayor de 15 días con o sin goce de sueldo.

ARTICULO 74o.- Las licencias de los Magistrados por más de 2 meses, sólo podrán ser concedidas por el H. Congreso del Estado, conforme a lo que establece la Constitución Política Local.

ARTICULO 750.- El Tribunal en Pleno podrá conceder licencias de carácter económico al Presidente de éste, procediéndose conforme a lo dispuesto por el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 76o.- El Tribunal en Pleno podrá conceder licencias no económicas con goce de sueldo o sin él, a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial.

ARTICULO 77o.- Las renuncias de Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos y demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la Fracción VII del Artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 78o.- Los Jueces de Primera Instancia concederán licencias económicas a los secretarios y demás empleados de su juzgado por causas justificadas y resolverán también respecto de sus renuncias, dando aviso de ello al Pleno del Tribunal para su aprobación en su caso.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 79o.- Las licencias económicas de los Jueces de Paz se resolverán de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 43 de esta ley.

ARTICULO 80o.- Los servidores públicos de la administración de justicia, gozarán cada año de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno. El Tribunal en Pleno señalará las fechas de tales períodos.

Capítulo Segundo
De la forma de suplir las faltas de los servidores
Públicos de la administración de justicia, y de la sustitución
en caso de impedimentos, recusaciones y excusas.

ARTICULO 81o.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los casos de recusación, impedimento, excusa legal o falta temporal por licencia, serán sustituidos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política Local.

ARTICULO 82o.- Si por defunción, renuncia, incapacidad o cualquiera otra causa faltare definitivamente algún magistrado, el C. Gobernador del Estado, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados y, en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente.

Entre tanto se hace la designación, la falta será suplida por el Magistrado Supernumerario que corresponda.

Cuando por impedimento, excusa o recusación deje de conocer un magistrado de la Sala Auxiliar, funcionando ésta como sala de adscripción; lo sustituirán a falta de otro Supernumerario los Jueces de Primera Instancia de la materia que por turno corresponda, de la capital del Estado o de los distritos judiciales, en orden de antigüedad; y cuando la Sala Auxiliar funcione para abatir rezago, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 28 de esta ley.

ARTICULO 83o.- Las faltas de los Jueces de Primera Instancia por renuncia, término del encargo, cambio de adscripción, licencia o vacaciones, serán cubiertas por el secretario del juzgado que para ese efecto determine el Pleno del Tribunal el que, si la licencia dura más de 2 meses, designará juez interino.

Las faltas temporales no previstas en el párrafo anterior, serán cubiertas por el Secretario de mayor antigüedad.

ARTICULO 84o.- Cuando por excusa o recusación deje de conocer un juez de Primera Instancia, la sustitución se hará conforme lo establece el artículo 42 de esta ley.

ARTICULO 850.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal, en sus faltas temporales, será sustituido por el Secretario Auxiliar o el que para ese efecto determine el Pleno.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 86o.- Las faltas temporales de los secretarios del Tribunal Superior de Justicia, si no exceden de 15 días serán cubiertas por el empleado que al efecto se designe, las de los demás empleados se cubrirán en la forma que determine el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia. Si la falta excediere de 15 días, se hará la designación del sustituto.

ARTICULO 87o.- Las faltas temporales de los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, serán cubiertas por el empleado que los mismos jueces designen.

ARTICULO 88o.- Admitida la renuncia de un Juez de paz, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a nombrar a quien lo sustituya.

ARTICULO 89o.- Los Jueces de Paz tienen respecto de sus empleados, la misma facultad que los de Primera Instancia, pero el aviso a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, deberá darse al Juzgado de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 90o.- Los Jueces de Paz en sus faltas temporales por licencia, serán suplidos por el Secretario; en los casos de recusación, excusa o impedimento de determinados negocios, lo suplirá un juez de la misma categoría cuando haya varios en el municipio; y cuando no haya otro, por el Juez de Paz del municipio más cercano.

ARTICULO 91o.- Las faltas temporales de los secretarios de los Juzgados de Paz, serán cubiertas por el empleado que los jueces designen previa aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y mientras esto no suceda tendrán el carácter de interinos; las de los demás empleados, por designación que harán los propios jueces.

Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, se sustanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen.

TITULO SEPTIMO BIS (ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

CAPITULO UNICO (ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990) DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTICULO 91 BIS.- Toda excitativa de Justicia, se promoverá por escrito ante el Superior jerárquico. (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

Recibida la promoción, se radicará el expediente respectivo, y solicitará el informe justificado a la Autoridad, en contra de quien se promueve, para que en el término de tres días a su notificación lo remita. Glosado el informe justificado al expediente de excitativa, se dará vista al Ministerio Público, para que presente su pedimento en igual término.

La Autoridad que haya de resolver, gozará de un término de cinco días.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Si se declara improcedente el recurso, se mandará a archivar el expediente; si se declarare procedente se señalará un término de cinco días para que resuelva la autoridad excitada, informando sobre el particular.

En caso de incumplimiento a la excitativa de justicia, el Servidor Público se hará acreedor a una multa de hasta de tres meses del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, suspensión o destitución de su cargo, en su caso.

En contra de esta resolución, no procede recurso alguno.

TITULO OCTAVO
Capítulo Primero
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos
de la Administración de Justicia.

ARTICULO 92o.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz y todos los servidores del Poder Judicial del Estado, son responsables de las faltas previstas en esta ley, que cometan en el ejercicio de sus cargos, y del incumplimiento de las obligaciones que a todo servidor público impone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente ley, la Ley de Responsabilidades citada y demás leyes aplicables.

Los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan por faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la administración de justicia del Estado, son el Pleno del Tribunal, el Presidente del mismo, las Salas, los Presidentes de las mismas, los Magistrados y los Jueces, en los términos que prevé la presente ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 93o.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, el órgano encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 94o.- Las denuncias o quejas que se presenten por las faltas o incumplimiento de obligaciones en que incurran los magistrados, jueces y secretarios, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

ARTICULO 95o.- Tienen acción para denunciar la comisión de faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la administración de justicia del Estado:

I. Las partes en el juicio en que se cometieren.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 98 de esta ley.
- III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen.
 - IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

ARTICULO 96o.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados, así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción por faltas, lleve a cabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley.

ARTICULO 97o.- La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir al servidor público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

Capítulo Segundo De las faltas

ARTICULO 98o.- Son faltas de los Jueces.

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.
- II. No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.
- III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento.
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente.
- VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.
- VII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- VIII.- No admitir o no recibir las pruebas ofrecidas en el juicio o en el proceso, cuando reunan los requisitos que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales.
 - IX. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.
- X. Señalar para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo.
- XI. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reunan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra.
 - XII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales.
- XIII. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y XI, será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate, haya sido revocada.

ARTICULO 99o.- Se considerarán como faltas de los Presidentes de las Salas y Magistrados componentes de éstas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII del artículo anterior y, además las siguientes:

- a) Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada.
- b) Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez iniciada.

ARTICULO 100o.- Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el magistrado ponente cuando sin causa justificada, no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y éstos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren sin causa justificada a su discusión o no la votaren dentro del mismo plazo legal.

ARTICULO 1010.- Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal:

- I. No dar cuenta, dentro del término de la ley con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes.
- II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquéllas a la en que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada.
- IV. No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.
 - V. Las señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo 98.

ARTICULO 1020.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, las fijadas en el artículo anterior y, además, las siguientes:

- I. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal, dentro del término de ley.
 - II. No mostrar a las partes los expedientes solicitados, sin causa justificada.
- III. No mostrar a las partes que lo soliciten, los expedientes cuyas resoluciones se hayan publicado en la lista de acuerdos del día.
- IV. No remitir al archivo del Tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluído.

ARTICULO 103o.- Son también faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil y de lo Familiar, cuando en el juzgado no haya actuario que realice las funciones de notificador y ejecutor, y en caso de haberlo, serán faltas de éste:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.
- II. Retardar sin causa justificada las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede.
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y
- V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia, así como no levantar las actas de las diligencias en el momento y lugar en que éstas se practiquen.

ARTICULO 104o.- Son faltas de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia:

- I. No concurrir sin causa justificada a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores.
- II. No atender, oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general.
- III. No mostrar a las partes que lo soliciten los expedientes, cuyas resoluciones se hayan publicado en la lista de acuerdos del día.
- IV. No despachar oportunamente los oficios ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y
- V. No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

ARTICULO 105o.- Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, X, XII y XIII, 99 incisos a) y b), 101 fracciones I, II y IV, 102, fracciones I, II, III y IV, 103 fracción I y 104 fracciones I, II, III, IV y V, serán sancionadas por primera vez, con apercibimiento hecho por escrito por el órgano encargado de aplicar la sanción y, por la segunda y siguientes con multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público.

ARTICULO 106o.- Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, previstas en los artículos 98 fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI, 101 fracción III y 103 fracciones II, III, IV y V, serán sancionadas por primera vez con 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta y, por la segunda y siguientes con 7 a 30 días de salario.

ARTICULO 107o.- El hecho de que un servidor público de la administración de justicia del fuero común, cometa 5 faltas de las enumeradas en esta ley en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior y aprobarse por el Tribunal en Pleno, por un término no menor de 2 meses ni mayor de 5, según el caso, y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

ARTICULO 1080.- Todas las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 109o.- También se sancionará como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del órgano encargado de imponer las sanciones administrativas, y en los términos que prescriben los artículos 105 y 106 de esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Estado, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Estado y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 110o.- Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO 111o.- La destitución del empleo de los servidores públicos de base se demandará por el Superior Jerárquico, conforme a los procedimientos de la Ley Laboral aplicable.

Capítulo Tercero.

De los órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas.

ARTICULO 112o.- Las faltas cometidas por los secretarios de los Juzgados de Paz, por los secretarios y actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, por los secretarios de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y por los servidores públicos de los juzgados, salas, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior, serán sancionadas respectivamente, por los jueces, por los presidentes de las salas correspondientes y por el superior jerárquico que corresponda.

ARTICULO 113o.- Las faltas en que incurran los Jueces de Paz, serán sancionadas por el Juez de Primera Instancia y, cuando haya varios en el distrito judicial, por el que corresponda a la materia en que se cometió la falta; y cuando existan varios de la misma materia por el de su adscripción, ante quien se debe presentar la queja o denuncia correspondiente.

ARTICULO 114o.- Las faltas en que incurran los Jueces de Primera Instancia, serán sancionadas por la sala de adscripción, previo procedimiento que, como superior jerárquico, instruirá el magistrado visitador respectivo.

ARTICULO 115o.- Las faltas en que incurran los magistrados serán sancionadas por el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 116o.- Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores, y las que para las faltas administrativas señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará al siguiente procedimiento:

I. Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, actuarios y servidores públicos del ramo judicial, el superior jerárquico ante quien deberá presentarse remitirá copia de la queja o denuncia al servidor público contra quien se formule, acompañándole copia de los documentos que el denunciante hubiere presentado en apoyo de su queja y que no obren en el expediente del que ésta deriva, para que en el término de 5 días rinda un informe respecto a la falta o



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

faltas que se le imputen y exhiba las probanzas justificatorias; en el mismo auto en que se pide el informe al servidor público, se señalará fecha para la celebración de la audiencia en la que únicamente se podrán presentar pruebas documentales cuando éstas se hubieren ofrecido al presentar la queja y no se hubieren acompañado a ésta, y en la que el denunciante y el servidor público, si quisieren concurrir, alegarán lo que a su derecho convenga y dentro del término que señala el artículo 93 de esta Ley, el órgano encargado de imponer la sanción, dictará resolución en la que declare que el servidor público incurrió o no en la falta que se le imputa o incumplió o no la obligación a su cargo y, en caso afirmativo, lo declarará responsable y le impondrá la sanción correspondiente, la que no admitirá recurso alguno, salvo cuando se trate de suspensión o destitución del puesto, caso en que deberá ser aprobada por el Pleno del Tribunal.

- II. Cuando se trate de imposición de sanciones a los Jueces de Paz y de Primera Instancia, la declaración se hará en los mismos términos y con igual procedimiento a los que se previenen en la fracción anterior, por el órgano encargado de imponer la sanción.
- III. Cuando se trate de faltas de los magistrados del Tribunal Superior, el procedimiento se desahogará ante el presidente del mismo o ante el que lo sustituya si la queja se presenta en contra de aquél, por faltas u omisiones cometidas en el desempeño de su cargo, y la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la celebración de la audiencia.

TITULO NOVENO Capítulo Unico De las visitas de Juzgados y Centros de Readaptación Social

ARTICULO 117o.- El Tribunal en Pleno mandará practicar por lo menos una vez al año visitas generales a los juzgados, pudiendo designar a un Juez de Primera Instancia cuando se trate de practicarla a un Juzgado de Paz, o a uno de los Magistrados, cuando se trata de un Juzgado de Primera Instancia, y visitas especiales o extraordinarias cuantas veces sean necesarias.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho de los negocios radicados en el juzgado, anotando las irregularidades que se observen y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará con la anticipación debida, en la puerta del juzgado y lugares públicos que se acostumbren, indicándose que se presenten los que tengan quejas que exponer y se practicará además, una visita en los centros de readaptación social.

Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan denunciado como cometidas en determinados asuntos; y las extraordinarias percatarse del funcionamiento del juzgado y se practicarán cuando el Tribunal lo estime conveniente, sin que para éstas se requiera anuncio previo.

ARTICULO 118o.- Las visitas de que se trata el artículo anterior, serán presididas por el juez o magistrado designado y autorizadas por sus respectivos secretarios. En caso de que el Tribunal estime



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

conveniente que no asista el secretario del juzgado o el del magistrado visitador, ordenará que la visita se practique ante los testigos de asistencia que nombrará el que la presida.

ARTICULO 119o.- El Primer día hábil de cada mes, se practicará por el Juez de Primera Instancia y de Paz, asistido de sus secretarios o testigos respectivos, una visita al Centro de Readaptación de cada municipio, a la que podrán asistir el Agente del Ministerio Público o Síndico Municipal en su caso, el Defensor de Oficio y defensores particulares.

ARTICULO 120o.- Estas visitas tendrán por objeto que los detenidos manifiesten las quejas que tuvieren tanto por lo que respecta al estado de sus procesos, como a la alimentación y tratamiento que reciban dentro de la prisión para darles el trámite que corresponda.

ARTICULO 121o.- De toda visita se levantará acta circunstanciada que firmarán: la autoridad que la presida y su secretario o testigos, así como las demás personas que asistan. Estas actas se remitirán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva el Pleno lo que proceda.

TITULO DECIMO

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)
DEL INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 122.- Se crea el Instituto para el Mejoramiento Judicial dependiente directamente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

ARTICULO 123.- El Instituto tendrá por objeto proporcionar apoyo técnico, administrativo y coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de servidores judiciales y realizará estudios y programas de capacitación para la superación de los mismos. (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

ARTICULO 124.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

- I.- Realizar estudios para la organización y funcionamiento más eficaz del Poder Judicial;
- II.- Formular proyectos y reformas a las leyes del Poder Judicial del Estado y su aplicación;
- III.- Fomentar en los servidores judiciales la carrera dentro de ese Poder;
- IV.- Actuar como auxiliar técnico del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en las irregularidades en que incurran los servidores judiciales, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

- V.- Coadyuvar con las Instituciones y agrupaciones profesionales a la formación de servidores judiciales;
- VI.- Llevar a cabo las actividades académicas necesarias para la superación profesional de los servidores públicos judiciales; y
 - VII.- Llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación.

ARTICULO 125.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes atribuciones: (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

- I.- Aprobar los planes de trabajo;
- II.- Aprobar el reglamento Interior y la estructura orgánica del Instituto;
- III.- Designar a los servidores públicos del Instituto;
- IV.- Aprobar los informes de actividades que realice el Instituto;
- V.- Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyo a los servidores públicos judiciales; y
- VI.- Vigilar que los apoyos que se otorguen a los servidores judiciales sean distribuídos equitativamente.

ARTICULO 126.- El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y los Magistrados que designe el Pleno. (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

ARTICULO 127.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias a las que convoque el Presidente del Consejo o por lo menos tres de sus miembros. (ADICIONADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1990)

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 87 Orgánica del Poder Judicial del Estado y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los Juzgados en materia civil que se crearon para conocer de los asuntos en materia familiar denominados Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil de lo Familiar, y

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

los Juzgados Menores, se denominarán al entrar en vigor la presente Ley, Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar y Juzgados de Paz, respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Las apelaciones, denegadas apelaciones, quejas y demás recursos ordinarios en materia familiar, salvo el de reposición, que se encuentren en o para su trámite en la Sala Civil, y los que no hayan sido recibidos por ésta, pero se hayan admitido por el Juez respectivo al entrar en vigor la presente Ley, se turnarán a la Sala de lo Familiar para que ante ésta se continúen hasta su resolución.

Los recursos de reposición que se encuentran en trámite se resolverán por la autoridad que dictó la resolución recurrida.

ARTICULO QUINTO.- Las apelaciones, denegadas apelaciones, quejas y demás recursos ordinarios en materia familiar que se admitan a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se sujetarán a la misma.

ARTICULO SEXTO.- Los Jueces de Paz nombrados como Menores conforme a la Ley abrogada, durarán en su encargo hasta el día 30 de abril de 1990.

ARTICULO SEPTIMO.- Se faculta al Tribunal en Pleno para dictar las medidas necesarias en relación a la interpretación y aplicación de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, se expedirá por el Pleno del mismo, en un término improrrogable de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley.

DADO en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente. C. J. Guadalupe Cuevas Herrera. Rúbrica.

Diputado Secretario. C. Antelmo Alvarado García. Rúbrica

GOBIERNO DEL ESTADO CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

Diputado Secretario Suplente. C. Fco. Javier Hernández Campos. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las apelaciones, denegadas apelaciones, impedimentos, excusas y recusaciones que se encuentren en trámite en la Sala Penal o para remitirse a la Sala Auxiliar o se encuentren en éstas para su resolución, serán resueltas por las mismas, y las que se admitan a partir de la fecha de entrada en vigor las reformas de esta Ley se sujetarán a la competencia y jurisdicción de la Sala Penal con sede Acapulco, Gro. P.O. No. 12, 6 DE FEBRERO DE 1990.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de agosto de mil novecientos noventa.

ARTICULO SEGUNDO.- Las apelaciones, denegadas apelaciones, impedimentos, excusas y recusaciones que se encuentren en trámite en la Sala Penal o para remitirse a la Sala Auxiliar o se encuentren en éstas para su resolución, serán resueltas por las mismas, y las que se admitan a partir de la fecha de entrada en vigor las reformas de esta Ley se sujetarán a la competencia y jurisdicción de la Sala Penal con sede en Acapulco, Gro. P.O. No. 67, 31 DE JULIO DE 1990.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 40., 50., 60, 90., 14, 15 FRACCIÓN XV PARRAFO SEGUNDO, 22 FRACCIÓN II, 34, 40, 43 FRACCIÓN IV, 48, 54, 59 Y 65 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 59 de esta Ley, los Secretarios de Acuerdos que no tengan titulo de licenciado en derecho expedido legalmente, tienen un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para presentarlo o en su defecto el documento que compruebe que se encuentra en trámite.

ARTICULO TERCERO.- Lo expuesto en el último párrafo del artículo 34 de esta Ley, únicamente surtirá sus efectos para quienes hayan dejado el puesto a partir del primero de mayo de 1990, y no tengan antecedentes que los inhabilite y además, que hayan observado una conducta recta en el desempeño de sus funciones, dentro del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Las apelaciones, denegadas apelaciones, impedimentos, excusas y recusaciones que se encuentren en trámite en las Salas Penales con sede en Chilpancingo y Acapulco o para remitirse a la Sala Auxiliar o se encuentren en estas para su resolución, serán resueltas por las mismas, y las que se admitan a partir de la fecha en que entren en vigor las reformas de esta Ley, se sujetarán a la competencia y jurisdicción de la Sala Penal que les corresponda. P.O. No. 74, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

DECRETO NUM. 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO; DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO; Y, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores. P.O. No. 92, 9 DE NOVIEMBRE DE 1999.